

Guardia nacional.

29. Se tendrán como delitos en el servicio de la guardia en asamblea:

- 1.º La traicion à la patria.
- 2.º La rebelion contra la forma de gobierno de la República y los supremos poderes de la Union ó de los Estados.
- 3.º Motin ó alboroto contra las autoridades locales.
- 4.º La seduccion para promover rebelion ó motin, contra las autoridades supremas.
- 5.º La falta de respeto à los superiores durante el servicio, ó fuera de él, por motivos que se le refieran.
- 6.º El abandono del puesto de centinela.
- 7.º El abandono de la guardia.
- 8.º Separacion de las filas durante la marcha, formacion ó patrulla si este servicio se presta en virtud de la autoridad. Fuera de tal caso los delitos de esta última clase se tendrán como simples faltas que los gefes ó capitanes castigarán conforme à sus facultades.

30. Los delitos de la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clases, comprendidos en el artículo anterior, se castigarán conforme à las leyes penales del ejército los de la 6.ª y 7.ª, con la pena de arresto que se aplicará desde ocho dias hasta tres meses conforme à las circunstancias y trascendencias del delito, y sin perjuicio de la pena mayor à que hubiere lugar si se probare que el abandono del puesto ó de la guardia se reducirá à los graves delitos mencionados en la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª parte del artículo anterior. El de la 5.ª clase, se castigará con una multa que variará entre el *minimum* de cuatro reales y el *maximum* de cuatro pesos; pero si se complicare con delito comun se juzgará y castigará por los jueces ordinarios, conforme à las leyes comunes.

31. Se tendrán como simples faltas en el servicio de asamblea: la morosidad, la desaplicacion y la desobediencia à las citas. Las dos primeras se castigarán por los gefes y por los capitanes ó comandantes de compañía, con el arresto de un dia, ó una multa que no esceda de dos reales. La tercera se castigará con las mismas penas, y ademas se anotarán las faltas en un libro, que se abrirá en cada compañía, à fin de que los ciudadanos que en un año tengan mas de doce faltas sin causa justa y probada, se inscriban en otro libro, que llevará la mayoría con objeto de que los anotados en él dejen de gozar la prerogativa de no pertenecer al ejército.

32. El juicio de los delitos cometidos en el servicio de la guardia nacional en asamblea, por los oficiales y tropa, se hará, por un jurado, compuesto de nueve oficiales que designe la suerte entre todos los de la guardia nacional del Distrito del presunto reo; limitándose à hacer la declaracion de la inocencia ó culpabilidad de éste. La designacion de la pena la

Guardia nacional.

harà otro jurado compuesto del mismo número de individuos, que tambien designe la suerte, previa insaculacion de los gefes de la guardia del Distrito, y de los oficiales de la misma que no hubieren pertenecido al jurado anterior.

33. El reo ó el ministerio público, pueden apelar del fallo de este último jurado, ante otro formado en la capital del Estado ó territorio, conforme lo disponga una ley secundaria. Esta misma reglamentará los procedimientos de todos estos jurados y lo demas que fuere menester para garantía del reo y de la vindicta pública en esta clase de juicios.

34. Son fondos de la guardia nacional: 1.º El 1 p<sup>o</sup> anual de lo que perciban de rentas los conventos de religiosos de ambos sexos. 2.º Las cuotas que la primera autoridad política del Distrito señale à los que esceptúe en virtud de sus facultades, siendo el *minimum* de cuatro reales y el *maximum* de dos pesos. 3.º Las cuotas que deben pagar los esceptuados por la ley, equivalentes à la octava parte de lo que cada uno pague por contribucion al fisco. A los que no causen ninguna, se las designará la autoridad política entre el *maximum* de un peso y el *minimum* de dos reales. 4.º Las multas impuestas en los cuerpos. La ley secundaria reglamentará la contabilidad, recaudacion, distribucion de estos caudales, y lo demas que sea necesario para garantizar la buena inversion y seguridad de ellos.

35. Solo los individuos poco cumplidos en el servicio, pueden contra su voluntad pertenecer al ejército.

36. Durante la sumaria de cualquier delito cometido por un guardia nacional, no podrá conducirse à este à la cárcel pública, sino que pasará su detencion en su cuartel. Elevada aquella à proceso, podrá trasportársele à ese lugar, en los delitos que à calificacion del juez puedan merecer pena infamante. El oficial de la guardia de prevencion y los demas individuos de ella encargados inmediatamente de la custodia de los presos, tienen las mismas obligaciones y responsabilidad que los alcaldes.

37. El esacto cumplimiento de los deberes del guardia nacional, será una recomendación que deberán tener presente las autoridades en ciertas circunstancias que puedan interesarle al sujeto.

38. Los mutilados en campaña y las viudas é hijos de los que mueran en ella, serán religiosamente atendidos conforme à las ordenanzas del ejército.

39. El actual ejecutivo reglamentará esta ley, para que sus artículos tengan el mas esacto y pronto cumplimiento.

40. El mismo ejecutivo decretará un distintivo honorífico à la fuerza

Facultades  
del congreso.

popular que bajo el nombre de guardia nacional, ha coadyuvado con sus importantes servicios y su lealtad, al triunfo final de la gloriosa revolucion de Ayutla; y tal distintivo les servirá de mérito para obtener en lo de adelante empleos militares, ya sea en el ejército ó en la fuerza de seguridad pública.

México, Octubre 6 de 1856.—*Olvera.*

Se lee el artículo 64 del proyecto de Constitucion, que consta de 30 fracciones, y el Sr. García Granados pide que todas se discutan à la vez. Así lo acuerda el congreso; pero se pide que se rectifique la votacion; el Sr. Villalobos cree que se puede discutir todo el artículo, pero que cada fraccion debe votarse separadamente; el Sr. Olvera contesta que conforme à reglamento lo que se discute de una vez, debe votarse del mismo modo. Repetida la mocion del Sr. García Granados, es desechada.

La parte 1.<sup>a</sup> del artículo dice: “El congreso tiene facultad: 1.º Para admitir nuevos Estados ó territorios à la Union federal, incorporàndolos à la nacion.” Sin discusion es aprobada por unanimidad de los 83 diputados presentes. (Artículo 27 de la Constitucion).

La parte 2.<sup>a</sup> dice: “2.º Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos límites, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.”

El Sr. ANAYA HERMOSILLO propone que se añada que el congreso calificará si las diferencias entre los Estados, tienen ó no carácter contencioso.

El Sr. GUZMAN dice, que la idea del señor preopinante es materia de una adiccion; pero que será inútil porque realmente solo el congreso puede hacer la calificacion de que se trata.

La parte 2.<sup>a</sup> queda aprobada por unanimidad de 82 votos.

Por unanimidad de 79, queda aprobada la parte 3.<sup>a</sup> que dice: “3.º Para erigir los territorios en Estados, cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer à su existencia política.”

La 4.<sup>a</sup> decía: “4.º Para unir dos ó mas Estados, ó formar otros en la comprehension de los ecsistentes, siempre que lo pidan las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.”

El Sr. CASTAÑEDA, viendo en la union de dos ó mas Estados, y en la creacion de otros nuevos, cuestiones gravísimas que afectan à toda la federacion, propone que el artículo se sustituya con el respectivo de la carta de 1824, que para estos casos ecsigia el voto de las tres cuartas partes de los diputados, y el consentimiento de las tres cuartas partes de las legislaturas.

Facultades  
del congreso.

El Sr. GUZMAN conviene en que estas cuestiones afectan a la vez el interes local y el general, pero el artículo no se desentiende de ninguno de los dos, pues el primero será ecsaminado por las legislaturas, y el segundo por el congreso, donde están representados los Estados todos.

El Sr. DEGOLLADO, fundándose en lo que sucedió cuando se trató de la ereccion del Estado de Guerrero, no está porque para criar nuevas entidades políticas en la comprehension de las que ya ecsisten, se requiera el consentimiento, ni mucho ménos la peticion de las legislaturas interesadas, que como nunca querrán perder nada de su territorio, y así, propone que estas cuestiones sean resueltas por las legislaturas imparciales.

El Sr. GARCIA DE ARELLANO, considera como de suma trascendencia todo cambio en la division territorial, y se inclina como el Sr. Castañeda, en favor del artículo de la carta de 1824. Sin estos requisitos habrá riesgo de que asuntos de naturaleza tan grave, se festinen, como en su concepto ha sucedido al decretarse la union de Coahuila à Nuevo-Leon.

El Sr. GUZMAN repite, ampliándolas, sus anteriores esplicaciones.

El Sr. GARCIA DE ARELLANO cree que suprimido el senado, y no teniendo las entidades políticas igual representacion para lograr el acierto, se debe consultar à las legislaturas; insiste en sus objeciones, y repite que la cuestion de Coahuila se ha festinado, produciéndose la guerra.

El Sr. MATA dice que no toca à los vecinos decidir de los asuntos de la casa inmediata, sino à los que la habitan, y cree que esta regla debe aplicarse à cuanto interesa à los Estados. El senado podía ser garantía de acierto; pero tratándose de representacion, el orador no ve mas que al pueblo y siempre al pueblo, y el pueblo es el que forma todas las entidades políticas.

La cuestion de Coahuila no se ha festinado, como dice el señor preopinante, sino que se ha resuelto despues de siete meses de moratorias, y acaso à tanto retardo se debe en parte la guerra que ha estallado en la frontera. Era imposible someter este asunto à las legislaturas cuando no ecsisten.

El Sr. GOMEZ quiere que las peticiones sean de los pueblos y no de las legislaturas, porque para erigir nuevos Estados en los ya ecsistentes, habrá siempre resistencias de las autoridades interesadas.

El Sr. GARCIA DE ARELLANO no pretende que el negocio de Coahuila se someta à las legislaturas; aludió à este hecho como ejemplo, y cree que el consentimiento que debe buscarse es, no el del Estado interesado, sino el de la República entera.

El Sr. PRIETO juzga imposible que los Estados consientan en nulificarse, pues por el contrario, tienden à engrandecerse. Las peticiones de

Facultades  
del cong. eso.

dejar de existir, solo podrán obtener por medio de la coaccion ó la violencia, que han sido los medios empleados por el Sr. Vidaurri. Pide que el artículo sea retirado.

El Sr. MATA dice que el congreso ha de examinar los intereses, generales y en él han de estar representados los locales, de modo que no hay necesidad de ocurrir á todas las legislaturas.

En cuanto á las violencias que teme el Sr. Prieto, no es probable que ocurran en un orden constitucional, pues hay gran distancia entre el estado normal de las sociedades y el revolucionario.

El Sr. PRIETO ve que con el artículo tal cual está, el congreso queda sometido á las legislaturas, que serán jueces y partes. El congreso queda sin libertad de accion, sin libertad propia, y como en el asunto nada puede hacer por sí, se convierte en una campana cuya cuerda está en mano de las legislaturas.

El Sr. MORENO presenta una nueva redaccion, proponiendo que se escija la concurrencia de los dos tercios del número total de los individuos del congreso.

El Sr. ARRIAGA dice que se habrá notado que no ha defendido el artículo, esto consiste en que no está conforme con su primera parte. En su concepto, si ha de ser cierto el sistema federal, si las entidades políticas han de considerarse como preexistentes á la Constitucion, jamas deben unirse varios Estados en uno solo, ni es conveniente la absorcion que de los mas débiles hagan los mas poderosos. Pero está, sí, porque se erijan Estados nuevos cuando aumente la poblacion, cuando haya elementos que aseguren su existencia política.

No adopta la idea del Sr. Moreno sobre escigir para ciertos casos la concurrencia de dos tercios de todos los diputados electos, porque esto es contra el principio admitido de la mayoría absoluta, y muchas veces equivaldrá á impedir que se trate de una cuestion importante.

El Sr. MORENO cree que es mas favorable á la democracia el llamamiento de los dos tercios, porque así se reúne mayor número de inteligencias.

El Sr. CASTAÑEDA entiende que segun el artículo, cuando hayan consentido las legislaturas, el congreso no puede negarse á lo que se pida, y entónces queda privado de toda libertad de accion. [*No, no dicen varios señores*]. Pues yo creo que sí, dice el orador, y me fundo en el testo del artículo "unir dos ó mas Estados, siempre que lo pidan las legislaturas." Parece que cuando haya tal peticion, el congreso no puede rehusarse á autorizar el hecho. Como la ereccion ó supresion de Estados interesa á toda la República, los requisitos mas convenientes, son los que establecia la Constitucion de 1824.

Facultades  
del congreso.

No está tampoco por la idea del Sr. Moreno, sobre escigir la presencia de los dos tercios en el congreso, porque esta estraña novedad echaría abajo la regla de que el congreso puede ejercer sus atribuciones con la mitad y uno más de sus miembros. Hay mucha diferencia entre lo que pretende el Sr. Moreno y el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

El Sr. MATA replica que no es exacta la interpretacion que al testo del artículo da el Sr. Castañeda, pues como se trata de una facultad libre, y no de una obligacion, el congreso puede negar ó conceder lo que pidan las legislaturas.

El Sr. PRIETO repite que el congreso va á quedar sujeto á las legislaturas.

La comision reforma la fraccion que se discute, y la subdivide en partes, quedando como primera la que sigue: "4.º Para unir dos ó mas Estados á peticion de sus respectivas legislaturas."

El Sr. PRIETO asienta que quedan en pié todas las objeciones, pues niuguna legislatura pedirá la desmembracion, ni la desaparicion de su Estado, y así acaso convendria ocurrir al voto de los límites.

El Sr. GUZMAN replica que si los Estados son soberanos, no puede cambiarse su modo de ser, sin obtener ántes su consentimiento.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) tiene que hacer acaso por centésima vez su profesion de fé como federalista, porque entiende la federacion de muy distinta manera que algunos señores diputados. Quiere los principios generales de la federacion y no los que se encuentran por causas especiales y no por la forma de gobierno en los Estados-Unidos, cuya servil imitacion es en lo que consiste el federalismo de algunas personas que están ya en vía de proponer en México en nombre del principio federativo, que se adopte la esclavitud y se hable en mal inglés.

La federacion bien entendida escige que el poder general no se mezcle en las cuestiones puramente locales, y el artículo está en contra de esta regla, porque da á las legislaturas la facultad de pedir la disolucion de sus respectivos Estados, facultad que no pueden concederles sus constituciones particulares, y que por tanto se derivará de la Constitucion federal, y al ejercerse será una violacion de las leyes de los Estados, que jamas podrán consentir en que sus legisladores tengan la atribucion de destruir su existencia. Si un artículo semejante apareciera en la constitucion de un Estado, se veria por primera vez que un pueblo arreglaba el modo legal de suicidarse, y esto es imposible, y lo será siempre.

En México, donde son unos mismos los elementos sociales, donde los Estados, por mas que se diga, no son preexistentes á la Constitucion, don-

Facultades  
del congreso.

de la federacion es una forma que se adopta por razon de conveniencia pública, no hay para qué poner tantas trabas como en los Estados-Unidos, á las innovaciones en la division territorial. Tal vez será muy conveniente que Estados vecinos puedan unirse en uno solo, y en esto los interesados deben juzgar. Tal vez será útil à la República que las entidades políticas, aunque redacidas en número, sean mas fuertes y vigorosas. En Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Durango, seria mejor otra division que la actual, en virtud de la que en aquellas regiones ecsisten cuatro Estados. El orador acaso opina así, porque como no es vecino del Estado que representa, puede faltarle ese amor sincero y acendrado que se ha creido que inspira la vecindad. (Risas.)

Pero es mas conforme con el principio federal que los pueblos sean los que hagan nuevas combinaciones, y ese fallo de las legislaturas á que se quiere apelar, no será mas que el interes de las capitales de los Estados, empeñadas en no perder sus ínfulas de cortes pequeñas.

Conviene tanto mas dejar espedito el camino para la reforma de la division territorial, cuanto que no puede preverse cuales serán los Estados en que se fije la colonizacion. Donde haya mas pobladores y en gran número convendrá erigir nuevos Estados; donde siga la situacion actual, convendrá por el contrario, que dos ó mas Estados formen uno solo. Y á estas reformas cerrará la puerta el artículo, dejando inmutable el poderoso influjo de las capitales de Estado y de los caciques de provincia, con daño positivo de los pueblos.

El Sr. GUZMAN no sabe hasta qué punto le alcanzarán las alusiones del Sr. Ramirez, ni si este señor lo cuenta entre los predestinados á proclamar la esclavitud, ó entre los imitadores serviles de los Estados-Unidos; pero concretándose à la principal objecion del préopinante, que consiste en que las legislaturas recibirán facultades del centro y no de sus constituciones, cree que este escrúpulo se desvanece considerando que cuando dos ó mas Estados quieran unirse, cederán á una ley superior à todas las leyes y á todas las constituciones, á la ley de la necesidad y de la conveniencia pública.

El Sr. PRIETO ruega al Sr. Guzman se sirva decir cuándo se ha dado el caso de que algunos de los Estados mas débiles de la frontera, haya pedido esa union que sueña la comision. (*¿Y la de Coahuila? dicen algunos señores.*) La cuestion de Coahuila es puramente de partido y no puede citarse como ejemplo. El orador cree que siempre las entidades políticas se afanan por conservar el rango que tienen, sin querer perder ni su soberanía ni parte de su territorio.

El Sr. GUZMAN contesta que aunque la interpelacion que se le dirige

Facultades  
del congreso.

no es muy parlamentaria, no tiene inconveniente en decir que Coahuila, no ahora, sino en tiempos constitucionales, pidió su incorporacion á Nuevo-Leon, que de la Isla del Cármen han venido peticiones en favor de la union á Yucatan; y que la Sierra-Gorda se presentó clamando porque los pueblos que la forman dejaran de constituir un territorio y volvieran á los Estados á que ántes pertenecieron.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que la comision reconoce que la facultad que pretende dar á las legislaturas, no se deriva ni de la Constitucion federal, ni de las particulares, y para salir de apuros, recurre à la ley de la necesidad. Pero como el congreso no está llamado á hacer el código de la necesidad, sino á crear la necesidad de la ley, debe abandonarse la tarea de preveer la necesidad que pueda haber de violar la Constitucion, la necesidad de salirse del orden legal, porque si se cree que hay necesidad de ocuparse de todo esto, ocurrirán tantas necesidades que acabarán con el país.

El Sr. GUZMAN replica que al hablar de necesidad se ha referido á la que se palpa, se siente, se justifica, y en ella no caben los sarcasmos del Sr. Ramirez.

El Sr. MORENO dice que es indisputable el dominio de la ley de la necesidad y que ella gobierna todas las cosas de este mundo y . . . el otro. (Risas.)

La primera parte de la fraccion 3.ª del artículo 60, es reprobada por 49 votos contra 35.

Sigue el debate sobre la parte 2.ª de la misma fraccion, que reformada dice: "Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los ecsistentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil almas, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su ecsistencia política y oyendo en todo caso à las legislaturas de cuyo territorio se trata."

El Sr. PRIETO pregunta á la comision qué diferencia hay entre esta fraccion y la aprobada anteriormente.

El Sr. GUZMAN responde que esta fraccion se refiere á la ereccion de nuevos Estados dentro de los límites de los ya ecsistentes; y la aprobada ántes se refiere á la ereccion de los territorios en Estados.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que reanudando sus sarcasmos contra la necesidad, nota que se han presentado tres clases de necesidades, la que gobierna este mundo y el otro, la que se palpa y se siente, y la que se deriva de la conveniencia y debe producir cosas estralegales. Sabido es que no hay leyes para un orden ilegal; pero ahora se trata de casos comunes. Cuando la reforma sea ecsijida por la conveniencia pública, no hay para qué consultar à las legislaturas; á no ser que siempre la conveniencia se

Facultades  
de congreso.

esprese por medio de la fuerza, como se cree en la comision de division territorial, donde se alega contra toda reforma que los pueblos no la reclaman por medio de un pronunciamiento.

No llegará el caso legal, cuando el congreso cree que no hay necesidad, y en último resultado no habrá quien tenga facultad para alterar la division territorial.

El Sr. GUZMAN dice que el Sr. Ramirez se ha salido de la cuestion, pues ya no se trata de necesidad. En defensa del artículo solo dirá que no se consulta á las legislaturas, sino simplemente se les oye.

La fraccion es aprobada por 45 votos contra 37.

La parte 5.ª dice: "5.º Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo."

Es aprobada por unanimidad de 80 votos.

La 6.ª dice: "6.º Para contratar empréstitos sobre el crédito de la federacion y para reconocer y pagar la deuda nacional."

El Sr. PRIETO, en vista de que es imposible que un congreso contrate empréstitos, propone que el artículo se reforme diciendo, que la facultad legislativa consiste en autorizar al gobierno para contratarlos.

Dada la hora de reglamento se levantó la sesion, quedando pendiente el debate.

7 DE OCTUBRE DE 1856.

El Sr. ORTEGA presentó una adición al artículo 60, concebida en estos términos: "Tambien son inviolables los electores en el desempeño de su momentáneo encargo."

Apoiada brevemente por su autor, el Sr. Guzman opinó que debia retirarse hasta que se trate de la ley electoral, y el Sr. Ortega siguió esta indicacion.

El Sr. OCHOA SANCHEZ presentó como adición á la fraccion 4.ª del artículo 64: "El acuerdo del congreso solo tendrá lugar cuando sea ratificado por la mayoría de las legislaturas." Apoyada por su autor y admitida, pasó á la comision.

Varios señores propusieron que dentro de tres dias se presentara dictámen sobre la adición que consulta sean exceptuados del requisito de vecindad los militares, para que puedan ser electos diputados. Pedida la dispensa de trámites fué denegada, y la proposición quedó como de primera lectura.

Continuando la discusión sobre la fraccion 6.ª del artículo 64, el Sr. Cendejas pidió que se dividiera en dos partes.

La comision accedió á este deseo y reformando la fraccion conforme á las indicaciones hechas la víspera por el Sr. Prieto, presentó como parte 1.ª lo siguiente: "6.º Para dar bases bajo las cuales el gobierno pueda "contratar empréstitos sobre el crédito de la federacion y aprobar los mismos empréstitos."

Renunciando la palabra el Sr. Reyes, la parte queda aprobada por 71 votos contra 8.

La 2.ª parte que dice: "Y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional," es aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

La fraccion 7.ª dice: "7.º Para espedir aranceles sobre el comercio "extranjero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas."

El Sr. PRIETO considera como gravísima la cuestion de aranceles, sobre todo en la época actual, en que el mundo es esencialmente mercantil, ya que los intereses del comercio reemplazan á los antiguos protocolos. Presenta por su propia naturaleza tantas dificultades prácticas, que es imposible que sea resuelta en todos sus detalles por los futuros congresos. Conviene, pues, que el gobierno, que debe tener la ciencia de los hechos, tenga la atribucion de regularizar las tarifas para evitar los desaciertos anteriores, impedir que la cámara se convierta en liza de todos los intereses afectados por el arancel, é impedir tambien que sea ilusorio el artículo constitucional, cuando como es seguro, no alcanza el período de sesiones para formar un arancel.

Dos veces se ha facultado al ejecutivo para reformar la tarifa en vista de las dificultades del asunto. En él se tropieza con los algodones que forman en el arancel un punto tan delicado, tan espinoso como el de la libertad de cultos en la Costitucion. Ademas, hay que decidir sobre las cuotas de la mercería alemana, de la ferretería, de la lencería, que atender en cada caso á las pretensiones de los industriales del país; y así lo mas conveniente es que el congreso tenga facultad de dar al ejecutivo bases generales para la espedicion y reforma del arancel.

Para ordenar la discusión pide que la fraccion se divida en dos partes, puesto que una de ellas se refiere al comercio extranjero y otra al interior.

Facultades  
del congreso.